



Vistos, los expedientes N° 2022-0040134, N° 2022-0099235, N° 2022-0108265, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 2022-0040134, la señorita María Emelda Villanueva Cortez, solicita autorización para la emisión de la licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, para uso de "Venta de materiales de oficina, internet, venta de golosinas y confitería, fotocopadoras y tipeos en computadora", en el establecimiento ubicado en Jr. Carabaya N° 794, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el establecimiento ubicado en Jr. Carabaya N° 794, forma parte de una unidad inmobiliaria mayor signada como Jr. De la Unión N° 893, 897, esquina con Av. Nicolás de Piérola N° 905, 907, 909, 913, 917, 923, 929, 933, 937, 943, 947, 953, 955, 957, 959, 961, 965, 971, 977, 981, 987, 991, 995, 999, esquina con Jr. Carabaya N° 790, 794, 798 (figura como edificaciones de la Plaza San Martín), distrito, provincia y departamento de Lima, Monumento Histórico integrante del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza San Martín y conformante de la Zona Monumental de Lima, dichas condiciones declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972; asimismo, es conformante del Centro Histórico de Lima delimitado en base del Plano CH-01, del Anexo 2, del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico Inmueble, aprobado por Ordenanza N° 2195-MML;

Que, mediante Informe N° 000039-2022-DPHI-AMSF/MC de fecha 06 de mayo del 2022, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble evalúa el expediente presentado, dando cuenta de la inspección ocular realizada el 04 de mayo del 2022, señalando que el establecimiento forma parte de un inmueble matriz de tres niveles construido a inicios del siglo XX, con acceso independiente por los tres frentes, de filiación estilística neocolonial. La fachada principal ubicada hacia la plaza San Martín, presenta una galería techada con arquerías. Está compuesto por muros de ladrillo, columnas y vigas de concreto y techo aligerado. El establecimiento, se emplaza en el primer nivel del inmueble matriz, con acceso directamente desde el Jr. Carabaya, consta de un ambiente en primer nivel y mezanine. Presenta escalera metálica de caracol para acceso al mezanine, que presenta viguetas de madera y piso entablado. Los servicios higiénicos para damas y caballeros, se ha acondicionado en la mezanine, con tabiquería prefabricada, presenta extractor de aire y tuberías expuestas para extracción. El primer nivel presenta piso de loseta antigua y la mezanine entablado de madera. El establecimiento se encuentra acondicionado para cabinas de internet en primer nivel y mezanine, fotocopadora y venta de golosinas en primer nivel, con mobiliario removible; presenta puerta metálica enrollable y reja de seguridad; que el establecimiento se ubica en la Zonificación de Tratamiento Especial 1 (ZTE-1), del Centro Histórico de Lima, y según el Anexo 06 Cuadro de Índice de Usos para el Centro Histórico de Lima, del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, solo se advierte el uso de "Actividades de locutorios y cabinas públicas de internet" con el código J-61-9-0-1, como uso conforme, mientras que los otros usos no se encuentran contemplados. Advirtiéndose a la vez que, se habrían ejecutado intervenciones como instalación de puerta metálica enrollable y reja



metálica de seguridad que invade la vía pública, contraviniendo el artículo 7 (incisos 7.2.1, 7.3.1 y 7.3.3) de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, el artículo 7 la Norma, A.010 (inciso 7.1), asimismo, contraviene los artículos: 39 (inciso 39.3), 50 y 70 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima; instalación de altillo de madera y escalera metálica de caracol, contraviene el artículo 7 (incisos 7.3.4) de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; asimismo, contraviene el artículo: 39 (inciso 39.3), del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima; instalación de escalera metálica de caracol, sin barandas en todo su recorrido, con medidas antirreglamentarias de pasos y contrapasos, contraviniendo lo establecido en el artículo 23 (inciso 23.2) de la Norma A.10 del Reglamento Nacional de Edificaciones; acondicionamiento de servicios higiénicos en mezanine, sin tabique y piso sanitario, contraviniendo lo establecido en el artículo 7 (inciso 7.3.6) de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; por lo que, se concluyó solicitar al administrado sus argumentaciones respecto a la ejecución de obras realizadas en el establecimiento, toda vez que estarían contraviniendo lo establecido en los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificados por el artículo 60° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

Que, mediante el Oficio N° 00999-2022-DPHI/MC del 27 de mayo del 2022, se comunica las observaciones provenientes de la evaluación realizada a la solicitud presentada, respecto al establecimiento ubicado en Jr. Carabaya N° 794, distrito, provincia y departamento de Lima, pero con el nombre del administrado errado, y con Oficio N° 1723-2022-DPHI/MC de fecha 22 de septiembre del 2022, se rectifica el error material quedando redactado el nombre correcto de María Emelda Villanueva Cortez;

Que, mediante el expediente N° 2022-0108265 de fecha 10 de octubre del 2022, la señorita María Emelda Villanueva Cortez, presenta las argumentaciones en atención al Oficio N° 001723-2022-DPHI/MC del 22 de septiembre del 2022, para su evaluación;

Que, mediante Informe N° 000009-2022-DPHI-AMSF/MC, de fecha 28 de octubre del 2022, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble realiza la evaluación de las argumentaciones presentadas con la Carta de fecha 06 de octubre del 2022, donde la señorita María Emelda Villanueva Cortez, argumenta que desde que se adquirió el inmueble en 1950, ya se encontraba con las modificaciones que se hacen referencia en el Oficio N° 001723-2022-DPHI/MC del 22 de septiembre del 2022, que desde entonces no ha sufrido más modificaciones, y en esa fecha aún no estaba declarado como Patrimonio Cultural, haciendo alusión que las leyes no son retroactivas debido a que las modificaciones en el inmueble, son anteriores a la promulgación de las presentes normas. Al respecto, el administrado no presenta ninguna licencia o autorización emitida por la entidad competente, que sustente que las modificaciones realizadas en el inmueble, fueron ejecutadas antes de su declaratoria como monumento, por lo que se trataría de obras inconsultas, sobre la aseveración del administrado, que la Municipalidad Metropolitana de Lima le otorgó licencia de funcionamiento y certificado de defensa civil, y no observaron nada de lo indicado en el citado Oficio N° 001723-2022-DPHI/MC. Al respecto, es el Ministerio de Cultura, el encargado de velar por la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, por tanto, toda intervención de obra pública o privada en un bien cultural inmueble, requiere de su autorización;



Que, de la evaluación de la documentación presentada por el administrado, se observa, que no se ha acreditado las autorizaciones o licencias respectivas otorgadas por las entidades competentes de las obras ejecutadas en el inmueble; lo que permite determinar que las intervenciones ejecutadas en el inmueble contravendrían lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y su modificatoria;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el artículo 60° de la Ley N° 30230, "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", establece: *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*;

Que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece: *"Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura"*;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27580, "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles", establece: *"Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza"*;

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera que el inmueble, no se encuentra apto para el uso solicitado de "Venta de materiales de oficina, internet, venta de golosinas y confitería, fotocopiadoras y tipeos en computadora", contraviniendo lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, por haber constatado que las obras ejecutadas contravienen lo dispuesto en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; el artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 2° de la Ley N° 27580.

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2013, se aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, establece que las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales, conforme a



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

DIRECCIÓN DE PATRIMONIO
HISTÓRICO INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

ley, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica que estos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que mediante Resolución Directoral N° 000010-2022-DGPC/MC de fecha 10 de enero del 2022, la Dirección General de Patrimonio Cultural delegó a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, facultades para resolver los procedimientos administrativos tales como la Autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación, durante el año 2022, según indica el artículo 1° de la parte resolutoria;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000260-2022-OGRH/MC con fecha 23 de septiembre del 2022, se designa temporalmente a partir del 24 de septiembre del año en curso, a la señora Claudia del Carmen Vereau Ibañez, para que ejerza el cargo de Director(a) de Programa Sectorial III de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DENEGAR la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento para el uso de "Venta de materiales de oficina, internet, venta de golosinas y confitería, fotocopadoras y tipeos en computadora", en el inmueble ubicado en Jr. Carabaya N° 794, distrito, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- La emisión de la presente resolución no impide la interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la Ley



27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a Ley.

ARTICULO 3°.- La opinión que se emite mediante la presente Resolución no impide al administrado acogerse al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, precisándose la temporalidad de las obras mediante Decreto Legislativo N° 1467, respecto a la ejecución de obras sin autorización del Ministerio de Cultura.

ARTICULO 4°. - Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

CLAUDIA DEL CARMEN VEREAU IBÁÑEZ
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE